

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

**142**

Fecha: 24 Septiembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso                               | Demandante                      | Demandado                                | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--|---------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005<br>2007 00356 | Verbal Sumario                                 | ALBENIS CORREDOR BAHAMON        | WILLIAM DE JESUS AVILA ORTIZ             | Auto resuelve solicitud accede exoneracion  | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2017 00453 | Ejecutivo                                      | CONSTANZA LLANOS LEAL           | EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA              | Auto resuelve solicitud no accede peticion demandante y pone er conocimiento              | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2018 00664 | Verbal Sumario                                 | LUZ MERY BETANCURT TORRES       | GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO           | Auto de Trámite vincula y requiere  | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2019 00144 | Ejecutivo                                      | MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO        | JAIRO AVILA                              | Auto decide recurso rechaza de plano recurso  | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2020 00095 | Ordinario                                      | CRISTHIAN ADOLFO CANO URASAN    | NATALIA GONZALEZ LIZCANO                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 4/2021 hora 2:00 p.m. y decreta pruebas. | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2020 00136 | Verbal Sumario                                 | SORY MILDRED GALLO DIAZ         | JAROD NATHAN KING                        | Auto de Trámite suspende audiencia y requiere oficina sistemas                            | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2020 00287 | Ordinario                                      | MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO     | RICARDO CHARRY RINCON                    | Auto rechaza demanda y ordena remitir al Juez Civil Circuito - reparto de Neiva.          | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00045 | Verbal   | LEONOR CORDOBA GARZON           | DAVID BEDOYA ROMAN                       | Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion                                      | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00051 | Ejecutivo                                      | CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA | GILBER HUMBERTO LOPEZ                    | Auto aprueba liquidación  | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00055 | Verbal Sumario                                 | CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA   | GLORIA YERALDINE TRUJILLO OSSA           | Auto ordena notificar demandada, por secretaria.  | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00193 | Procesos Especiales                            | LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ         | ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto decide incidente declara accionada no ha incurrido en desacato                       | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00250 | Verbal Sumario                                 | HERMOGENES TRUJILLO SALAS       | TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ         | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 6/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas. | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00320 | Jurisdicción Voluntaria                        | RUTH MENDOZA MARTINEZ           | DORIS MARTINEZ DE MENDOZA                | Auto inadmite demanda   | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00324 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | ESTEFANIA SOTO ANDRADE          | DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO         | Auto ordena oficiar Secretaria Tribunal   | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00327 | Ordinario                                      | AMPARO CARDENAS CARDENAS        | LUIS FERNANDO LOSADA                     | Auto inadmite demanda   | 23/09/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00367 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JOSE ANTONIO PATIO PERDOMO      | CAUSANTE:ISRAEL PATIO VARGAS             | Auto inadmite demanda   | 23/09/2021 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 Septiembre 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2007-00356-00

**PROCESO** : AUMENTO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE** : ALBENIS CORREDOR BAHAMON

**DEMANDADO** : WILLIAM DE JESÚS ÁVILA ORTIZ

**Neiva, (H.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se resuelve la solicitud presentada por el demandante dentro del presente proceso de aumento de alimentos que fuera promovido por el señor la señora Albenis Corredor Bahamón en favor de sus hijos, hoy mayores de edad William Andrés y Johan Sebastián Ávila Corredor, para lo que se tienen en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El en presente proceso, mediante proveído 11 de diciembre de 2007, el Juzgado aumentó la cuota alimentaria en favor de en ese entonces menores William Andrés y Johan Sebastián Ávila Corredor.

2. Las partes están facultadas para disponer acciones sobre lo contenido en los procesos; en consecuencia, pueden renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos.

3. Los señores William de Jesús Ávila Ortiz, Johan Sebastián Ávila Corredor y William Andrés Ávila Corredor allegan al proceso acuerdo conciliatorio de exoneración de la cuota alimentaria que fuera fijada en el presente proceso, siendo voluntad libre y espontánea en calidad de hijos.

4. Teniendo en cuenta que la exoneración proviene de los beneficiarios de alimentos en este proceso, se accederá a ella.

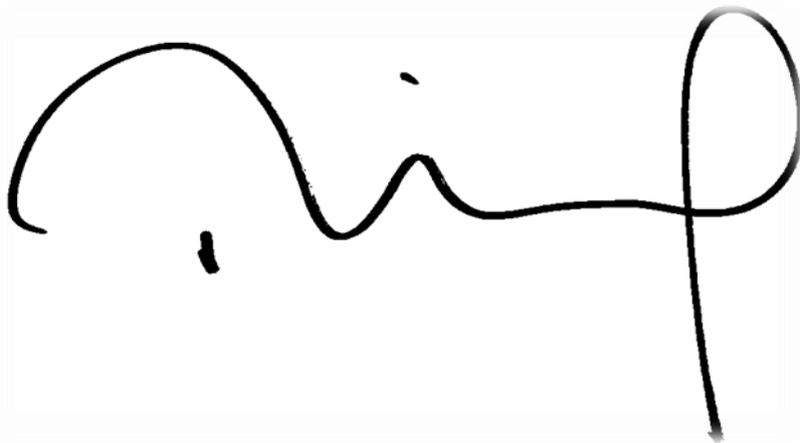
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva –Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR y ACCEDER** a la solicitud allegada por los señores Johan Sebastián Ávila Corredor Y William Andrés Ávila Corredor, en consecuencia, **EXONERAR** al señor William de Jesús Ávila Ortiz de la obligación alimentaria fijada a su cargo, mediante providencia del 11 de diciembre de 2007, por expresa solicitud de los alimentarios.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de descuento que pesa sobre el salario del demandado William de Jesús Ávila Ortiz identificado con C.C. 10.185.649. Secretaría remita el oficio al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al correo de este último para que se concrete el ordenamiento impartido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00453-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: CONSTANZA LLANOS LEAL

Demandado: EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a la petición efectuada por la demandante, en el sentido de requerir a las entidades financieras, a fin de que informen el motivo por el cual no les es posible aplicar la medida de embargo solicitada; toda vez que los bancos refieren que los dineros son inembargables es por el monto y nó por la clase de proceso.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OFICIO 201700453 1169 N° RAD O PROCESO 20170045300 STICKER 91111100848887 JA**

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Miércoles 25/08/2021 15:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

91111100848887.PDF;

***Buen día***

*En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, ante la imposibilidad de poder enviar el físico debido a los protocolos por la crisis sanitaria, estamos remitiendo copia de la comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020, confirmando que la misma se estará enviando físicamente tan pronto los despachos habiliten el recibo de correspondencia.*

*Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.*

*Las comunicaciones de embargos, desembargos congelamiento y descongelamiento pueden ser remitidas desde un correo institucional a la dirección notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia.*

*Cordialmente,*

*Área Operativa de Clientes y Embargos  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

UTCC2015



91111100848887

Oficio No. 2017-00453-11e9

Neiva, 4 de junio de 2021

Señor  
GERENTE  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
[notificacionjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CONSTANZA LLANOS LEAL  
C.C. 36181494  
DEMANDADO: EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA  
C.C. 12.134.231  
RADICACIÓN: 410013110005 2017 00453 00

OBSERVACION PREVIA: Señor Gerente, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y correcto de la radicación del proceso: 41001311000520170045300, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comedidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el EMBARGO Y RETENCIÓN de los DINEROS que posea en las CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORROS, CDTs u otro producto financiero el demandado EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA en esa entidad.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante.

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
Secretario

Bogotá D.C, 10 de Junio de 2021

**AOCE-2021-3037553**  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores  
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**  
**Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

**REFERENCIA: OFICIO 201700453 1169 N° RAD O PROCESO 20170045300**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Gerencia Operativa de Convenios  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: Alejandro Pineda



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2018-00664-00**

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | ALIMENTOS                      |
| DEMANDANTE | LUZ MERY BETANCURT TORRES      |
| DEMANDADO  | GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO |
| ACTUACIÓN  | INTERLOCUTORIO                 |
| RADICACIÓN | 41-001-31-10-005-2018-00664-00 |

Neiva, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite y como quiera que en el presente asunto, ANGIE CISNEY MORENO TORRES, quien estaba siendo representada por su progenitora la señora LUZ MERY BETANCURT TORRES en el proceso de la referencia, cumplió la mayoría de edad el 24 de mayo de 2019 según se extracta del Registro Civil de Nacimiento NUIP 10077391952 e indicativo serial No. 31327762 que obra a folio 6 del expediente, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 53 y 54 del Código General del Proceso Dispone:

**PRIMERO: VINCULAR** al trámite a la joven ANGIE CISNEY MORENO TORRES, hoy mayor de edad, para que comparezca de manera directa al proceso y no a través de la señora LUZ MERY BETANCURT TORRES.

**SEGUNDO: REQUERIR** a ANGIE CISNEY MORENO TORRES, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de su notificación, informe al correo electrónico del Juzgado, [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) su dirección electrónica, adicionalmente indique si a la fecha, se encuentra adelantando estudios de Educación Superior, de ser así, sírvase informar el nombre de la Institución, programa y semestre que cursa, aporte certificado actual que de cuenta que se encuentra matriculada y recibos de pago de la matrícula; de no estar estudiando, sírvase informar si a la fecha, se encuentra laborando, de ser así, indique el nombre, dirección y correo electrónico de la empresa o persona para la cual trabaja.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la señora LUZ MERY BETANCURT TORRES y a la joven ANGIE CISNEY MORENO TORRES.

**CUARTO:** Como quiera que en el plenario no obra correo electrónico, ni abonado telefónico de la señora LUZ MERY BETANCURT TORRES, quien promovió el proceso de alimentos en favor de ANGIE CISNEY MORENO TORRES en nombre propio, el citador de este Juzgado, a la mayor brevedad posible, deberá dirigirse a la Carrera 27 A – 11B-28 Barrio Monserrate de la

ciudad de Neiva, y poner en conocimiento de las personas antes mencionadas esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO  
DEMANDADO: JAIRO AVILA  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005 2019 00144 00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El demandado interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 04 de mayo del corriente año, en el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, el cual no es procedente resolver, toda vez que éste debió ser presentado a través apoderado judicial, al no encontrarse el proceso dentro de las excepciones para litigar en causa propia consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Si bien es cierto, al final del escrito el señor Jairo Avila a mano alzada confiere poder al abogado Mario Medina Alzate para que lo represente en el proceso, el cual es aceptado por el mismo, ha de advertirse que éste no reúne los requisitos consagrados para tal fin en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debiendo el juzgado rechazar de plano los recursos interpuestos por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00095-00**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| PROCESO                 | EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL   |
| DEMANDANTE              | CRISTHIAN ADOLFO CANO URASAN<br><a href="mailto:Cristhian.cano1649@correo.policia.gov.co">Cristhian.cano1649@correo.policia.gov.co</a> |
| APODERADA DTE           | CLARA INES ESPITIA GONZÁLEZ<br><a href="mailto:claritaespitia@hotmail.com">claritaespitia@hotmail.com</a>                              |
| DEMANDADA               | NATALIA GONZÁLEZ LIZCANO<br><a href="mailto:Natia236@hotmail.com">Natia236@hotmail.com</a>   |
| ACTUACIÓN<br>RADICACIÓN | INTERLOCUTORIO<br>41-001-31-10-005-2020-00095-00   |

Neiva, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Acta de conciliación No. 395630 del 17 de marzo de 2017, suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.
- Constancia de No Acuerdo No. 1195593 del 18 de octubre de 2019, suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.
- Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor CRISTHIAN ADOLFO CANO URASAN
- Registro Civil de Nacimiento de la señora NATALIA GONZÁLEZ LIZCANO.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

- DEYANID ROA HERNANDEZ,
- GLORIA CRISTINA RODRÍGUEZ LOSADA

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Historia clínica y copia de la cédula de ciudadanía de la señora NATALIA GONZÁLEZ LIZCANO
- Acta de conciliación No. 395630 del 17 de marzo de 2017, suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.
- Constancia de No Acuerdo No. 1195593 del 18 de octubre de 2019, suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

- Guardó Silencio

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados,

serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00136-00

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO        | CUSTODIA  |
| DEMANDANTE     | SORY MILDRED GALLO DÍAZ   |
| APODERADO DTE: | MARÍO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN<br><a href="mailto:Angel20dussan@hotmail.com">Angel20dussan@hotmail.com</a> |
| DEMANDADO      | JAROD NATHAN KING   |
| APODERADA DDO: | ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ<br><a href="mailto:Analuber67@yahoo.es">Analuber67@yahoo.es</a>           |
| ACTUACIÓN      | INTERLOCUTORIO  |
| RADICACIÓN     | 41-001-31-10-005-2020-00136-00  |

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que no se encontró en la página Sistema de Audiencias de la Rama Judicial uno de los audios de la diligencia que se adelantó el 31 de agosto de 2021, situación que debe informarse al Área de Sistemas de la Rama Judicial a fin de que constaten si es posible la recuperación del archivo, pues de no serlo corresponde recaudar nuevamente el contenido que por ahora se echa de menos. Así resulta necesario determinar la actuación a seguir y para ello debe contarse con la información referida, lo que impide celebrar la audiencia prevista para el día 23 de septiembre de 2021. Por lo anterior y siendo imposible adelantar la diligencia, por las razones expuestas, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia programada para el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 am.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Oficina de Sistemas y/o Soporte de Grabaciones a los correos electrónicos [soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co) y [soportegrabaciones2@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones2@deaj.ramajudicial.gov.co) a fin de que cargue en la página Sistema de Audiencias, todos los audios de la audiencia celebrada a través de la plataforma Lifesize el día 31 de agosto de 2021 a partir de las 08:40 am hasta las 04:18 pm según el acta de audiencia, correspondientes al proceso de la referencia pero que erróneamente se denominó 41001311000520200061300.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Sistemas y/o Soporte de Grabaciones a los correos [soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que en el **término perentorio de cinco (05) días** a partir del día siguiente a la notificación, rinda un informe acerca de los motivos por los cuales no se encuentran en la página Sistema de Audiencias todos los audios correspondientes al proceso 41-001-31-10-005-2020-00136-00 que erróneamente se denominó 41001311000520200061300.

Precisen los motivos por los cuales, en algunas ocasiones, se presentan inconvenientes para dar inicio y finalizar la grabación.

**CUARTO:** Una vez se obtenida esta información, poner en conocimiento de las partes y fijar nueva fecha para continuar la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00287-00**

PROCESO NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA  
DEMANDANTE MIGUEL MAURICIO RÍOS LOZANO  
APODERADO DTE: CAROLINA OROZCO POLANÍA  
DEMANDADO RICARDO CHARRY RINCÓN  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-**2020-00287-00**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se advierte que los procesos de Nulidad de Escritura Pública, por medio de la cual, se declara la Existencia de la Unión Marital de Hecho, no se encuentra enlistado entre aquellos asuntos de los cuales, es competente el Juez de Familia en Única o en Primera Instancia, (artículo 21 y 22 del Código General del Proceso), este Juzgado en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 artículo 20 ibídem, encuentra que el competente para conocer de estos asuntos son los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia.

Conforme lo anterior, se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Juez Civil del Circuito de Neiva –Reparto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto conforme el numeral 11 artículo 20 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al demandante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: LEONOR CÓRDOBA GARZÓN  
DEMANDADO: DAVID BEDOYA ROMÁN  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00045-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 07 de mayo de 2021 que resolvió negar medida cautelar sobre la mesada pensional del demandado.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el abogado de la parte actora que el juzgado negó la medida cautelar de embargo y retención sobre mesada pensional del demandado como garantía de pago de los alimentos provisionales solicitados, al no haberse acreditado otros ingresos del mismo para su sustento personal, el que presuntamente asume de la pensión devengada, único ingreso para garantizar su subsistencia.

Sin embargo, señala las disposiciones legales conforme a las cuales refiere que en los procesos donde se busque el reconocimiento de alimentos en favor de una persona que tenga derecho a ello, pueden embargarse y retenerse los ingresos provenientes de la mesada pensional de quien tenga la obligación de suministrarlos, en los porcentajes autorizados.

Por lo tanto, señala que, si el despacho consideraba necesario acreditar otros ingresos del demandado, debió proceder, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, al decreto de pruebas de oficio tendientes a acreditar su capacidad económica y no al rechazo y desestimación de la medida solicitada.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se reponga la decisión contenida en la parte resolutive del auto de Medidas Cautelares, proferido el 07 de mayo de 2021, notificado por estado el 10 de mayo de 2021, por medio del cual fue negado el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de un porcentaje de la mesada pensional que percibe el demandado DAVID BEDOYA ROMÁN, y en consecuencia decreta la misma, como garantía a los alimentos provisionales solicitados

por la demandante por su calidad de cónyuge inocente y para su hijo mayor de edad, pero con dependencia económica, por estudio.

De igual manera solicita se decreten y practiquen de oficio, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 397 de la Ley No. 1564 de 2012, todas las pruebas que considere necesarias el juzgado para determinar la capacidad económica del demandado DAVID BEDOYA ROMÁN y en caso de no acceder a la reposición solicitada, se de trámite al recurso de apelación interpuesto.

#### **TRASLADO:**

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 31 de mayo del año en curso.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Al analizar los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el juzgado que no le asiste razón en lo pretendido, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención sobre la mesada pensional devengada por el demandado, tal como él mismo lo refiere, tiene como fin garantizar los alimentos provisionales solicitados para la demandante y su hijo mayor de edad, pero se observa que éstos fueron negados por el juzgado en auto que admitió la demanda el 07 de mayo del corriente año, al carecer esta agencia judicial de elementos de juicio para acceder a tal requerimiento.

Corolario lo anterior, ha de señalarse que según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la misma, son inembargables, salvo que se trate de embargos por alimentos o créditos a favor de cooperativas, y como se observa en el caso que nos ocupa, tal como se indicó en párrafo que precede, los alimentos provisionales fueron negados en el auto que admitió la demanda, el cual no fue objeto de reparo por la parte actora.

De igual manera se advierte al apoderado recurrente, que el artículo 158 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 1ª de 1976, establece con respecto a las medidas cautelares en procesos de Divorcio, que: *"En cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda podrá el juez, a petición de cualquiera de las partes, decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge"*, pero en el asunto sub judice, la mesada pensional no es susceptible de dichas cautelas.

Ahora bien, como quiera que el demandado es retirado de la Policía Nacional, debe el juzgado traer a colación lo señalado por el artículo 173 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, así:

*"ARTÍCULO 173. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: [L]as asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente **salvo en los casos de juicios de alimentos**, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. (negrilla fuera del texto original)*

*Quando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada."*

Sobre la norma en cita, viene al caso señalar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la Sentencia T-581A de 2011, ha indicado que al momento de ser aplicadas las deducciones permitidas, en ese caso por **concepto de alimentos**, deben respetarse las garantías mínimas del pensionado, para efectos de que bajo ninguna circunstancia perciba "...una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos -así sean autorizados por el trabajador-, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital, protegido por las normas de orden público sobre inembargabilidad de la pensión o asignación de retiro."; tema sobre el cual en sentencia T-512 de 2009, se pronunció, destacando que:

*"[L]a jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social."*

Si bien es cierto los lineamientos sustanciales y jurisprudenciales antes citados, indican que la mesada pensional, en este caso de un miembro de la Policía Nacional, es susceptible de embargo por alimentos y que ello no debe exceder el 50% de lo devengado ni afectarse el salario mínimo legal, también lo es que al caso no se encuentra acreditado que haya sido regulado o acordado por las partes lo concerniente a dicho concepto para que se acceda a dicha medida cautelar, como quiera, tal como se ha reiterado en el presente proveído, la solicitud para fijación de alimentos provisionales para un hijo mayor de edad y la cónyuge, fue negada por no haber sido probada la necesidad de los mismos.

Por lo expuesto, se denegará el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de negar la medida cautelar sobre mesada pensional del demandado en auto del 07 de mayo del año en curso y se concederá el de apelación en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8º y 323 del Código General del Proceso, para lo cual el apelante en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá sustentar el mismo, de acuerdo con lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 ibídem, surtido el cual se ordena remitir al Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil- Familia- Laboral, las piezas procesales correspondientes a la demanda, auto admisorio, auto del 07 de mayo de 2021 que resolvió medida cautelar, recurso de reposición y el presente auto, tal como lo prescribe el artículo 324 inciso 3º ibídem.

En lo que atañe a la solicitud de la parte actora para que se decreten y practiquen pruebas de oficio con el fin de que se determine la capacidad económica del demandado, advierte el juzgado que en la etapa procesal correspondiente el

despacho decretará las que considere necesarias para resolver los asuntos objeto de controversia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del código procesal en cita.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de negar la medida de embargo y retención de la mesada pensional del demandado, en auto del 07 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual el apelante en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá sustentar el mismo, de acuerdo con lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 ibídem.

**TERCERO: REALIZADO** el trámite anterior, se ORDENA el envío al Superior de las piezas procesales señaladas y del presente auto, a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA  
en representación de los menores  
ÁNGEL DAVID y MARIANA LÓPEZ  
CAMACHO  
DEMANDADO: GILBER HUMBERTO LÓPEZ  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00051-00

Neiva (H.), veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO ALIMENTOS  
DEMANDANTE CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA  
DEMANDADA GLORIA YERALDINE TRUJILLO OSSA  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00055-00

Neiva (H.), veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte demandada en presente proceso de alimentos y advertido que manifiesta que conoce de la existencia de un proceso en este juzgado, pero no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., pues no conoce el auto admisorio ni la demanda, se dispondrá realizar la notificación de la representante legal del menor por la Secretaría del Despacho al correo electrónico que aquella proporcionó.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

### RESUELVE

ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de GLORIA YERALDINE TRUJILLO OSSA, como representante legal menor L.S.S.T al correo electrónico que ella aportó [ggeraldine-21@hotmail.com](mailto:ggeraldine-21@hotmail.com) como lo estipula el Decreto 806 de 2020, anexando auto admisorio y copia de la demanda. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00193-00

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Resolver el presente incidente de desacato de tutela promovido mediante apoderado judicial por el señor LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### ANTECEDENTES

1.) El señor LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, trámite en el cual, el 28 de mayo de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de Petición y Seguridad Social del señor LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo lo solicitado por el señor LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ en lo que atañe a la consignación de los honorarios exigidos por la ley para la remisión del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en atención a las competencias que por ley le han sido asignadas para esta clase de asuntos.*

*TERCERO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA que una vez sean cancelados los honorarios por COLPENSIONES, remita de manera inmediata el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra dictamen emitido por la misma. De igual manera se requiere a dicha entidad para que adelante los trámites ante las entidades correspondientes para la investigación y posible sanción a COLPENSIONES por la omisión presentada.”.*

En decisión del 12 de julio de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva modificó el fallo como sigue:

*“PRIMERO. –MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en el entendido de TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO. –MODIFICAR el numeral segundo de la providencia impugnada, en el entendido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar el valor correspondiente a los honorarios pretendido por el accionante. TERCERO. –CONFIRMAR la providencia apelada en lo demás.”*

2.) Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, el Juzgado requirió al superior del responsable de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente asunto.

3.) A través de correo electrónico del 24 de junio anterior, el apoderado judicial del accionante informó que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial.

## CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es "un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal".<sup>2</sup>

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela<sup>1</sup>, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>1</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

***Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>1</sup>. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>1</sup>.***

Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

*“... 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo”<sup>3</sup>.*

### 3.1 CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela y en tal sentido, el 24 de junio anterior, **el apoderado judicial del accionante** envió correo electrónico al Juzgado en los siguientes términos:

*“ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.177 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.132.180 de Neiva(H), comedidamente informo a usted, por medio del presente escrito, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ya dio cumplimiento al fallo de tutela impartido por su señoría mediante acción de tutela bajo radicado 410013110005-2021-00193-00, donde se ampararon los derechos fundamentales de mi prohijado.”*

A la par, a través de correo del 14 de julio de 2021, MALKY KATRINA FERRO AHCAR -Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones-, informó:

*“Colpensiones se permite reiterar que mediante oficio de fecha 09 de junio de 2021 el cual se encuentra entregado como se puede evidenciar en los documentos adjuntos, se dio cumplimiento al fallo de tutela teniendo en cuenta que Colpensiones canceló honorarios a la Junta Nacional de calificación de Invalidez, mediante Oficio de Pago DML-H No.21606 del 08/06/2021 por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/TCE (\$908.526), por lo tanto, el paso a seguir es la Remisión del expediente a la Junta Nacional de calificación de Invalidez, lo cual compete a la Junta Regional de Calificación del Huila “*

Y añadió: *“Es importante indicar, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que Gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia se pronunciara frente al caso del afiliado.”*

De tal suerte, se tiene que, confrontado el proceder de la accionada al mandato impartido por el Tribunal de este Distrito Judicial, es clara la cancelación de los honorarios por parte de COLPENSIONES, cual fue el contenido de la orden proferida en segunda instancia.

Así, siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato.

al , accionada, mediante correo electrónico del 14 de julio del presente año, el despacho encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, resolvió positivamente la petición objeto de tutela, elevada por el señor LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la accionada NO ha incurrido en desacato al fallo de tutela impartido el 12 de julio de 2021.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado. Cumplido esto, proceder al ARCHIVO de este expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE  
NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00250-  
00

PROCESO EXONERACIÓN ALIMENTOS  
DEMANDANTE HERMOGENES TRUJILLO SALAS  
[Herts1@hotmail.com](mailto:Herts1@hotmail.com)  
APODERADO BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA  
DTE: [pensionesbaquerogamba@gmail.com](mailto:pensionesbaquerogamba@gmail.com) Celular 3155518030  
DEMANDADA TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ  
[tatis\\_andrea@hotmail.com](mailto:tatis_andrea@hotmail.com) [tatis\\_andrea98@hotmail.com](mailto:tatis_andrea98@hotmail.com)  
Celular: 3168570400  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00250-00

Neiva, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de no acuerdo, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva el 08 de junio de 2021.
- Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad de iniciales S.T.G. y S.T.G.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

- JUAN DANIEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.
- MARIO AFANADOR ARMENTA.
- FRANKIN NOGUERA BALETA.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN**

Venció en silencio el término del cual disponía la demandada para contestar.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

#### **DOCUMENTALES**

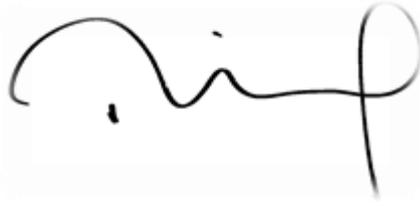
- El proceso de alimentos bajo radicado 41001311000520160014700.
- **OFICIAR** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MARÍA CANO, Sede Neiva, para que **en el término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, envíe al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del acta de grado de la señorita TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.311.201, quien se graduó del programa de Fisioterapia.
- Se ordena la consultar virtualmente la seguridad social de la demandada.

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00320-00**

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO        | ADJUDICACIÓN DE APOYO          |
| DEMANDANTE     | RUTH MENDOZA MARTÍNEZ          |
| APODERADO DTE: | JHON JAIRO PELAEZ RODRÍGUEZ    |
| DEMANDADA      | DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA      |
| ACTUACIÓN      | INTERLOCUTORIO                 |
| RADICACIÓN     | 41-001-31-10-005-2021-00320-00 |

Neiva (H.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- La parte interesada deberá adecuar la demanda, con precisión de la persona contra quien se dirige la adjudicación judicial de apoyo transitorio, indicando claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, orientación y ayuda, de carácter personal o de índole económico, con especificación de los actos que tengan que ver con el ejercicio en este aspecto. Sobre este particular, advierte el Juzgado que si bien se indica que el apoyo se requiere para actuaciones médicas, financiera y/o actos o negocios jurídicos, no se es claro en establecer qué clase de trámites financieros, tampoco qué clase de negocios ni sobre qué bienes.
- La parte actora, deberá informar el nombre completo, dirección física y canal digital, de todos los parientes más cercanos de la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se informó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.
- La parte actora, no indicó si cuenta con el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones. Se advierte que, si bien con la prueba documental se allegó la historia clínica de la condición de salud de la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA, esta no supe, la valoración de apoyos que requiere la titular del acto jurídico.
- No se indicó el domicilio de la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA, persona titular del acto conforme lo prevé la Ley 1996 de 2019.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., la demandante omitió en el acápite de notificaciones señalar su dirección física, la de su apoderado y la de la demandada, la cual se deberá suministrar de manera completa (nomenclatura,

barrio y municipio a la que corresponde la misma), sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.

- La parte actora, deberá aclarar el nombre de la titular del acto jurídico si en cuenta se tiene que en el Registro Civil de Nacimiento de la señora RUTH MENDOZA MARTÍNEZ, figura como progenitora la señora MARÍA DORIS MARTÍNEZ.

- No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (Art. 38 *ibidem*), y si tal es inminente para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

- En las pretensiones de la demanda debe señalarse de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA.

- Se deberá aclarar por qué en el poder se indica que las facultades conferidas tienen vigencia hasta cuando exista relación contractual entre el municipio y el apoderado.

- Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico, la parte actora, deberá informar en el acápite correspondiente la dirección física y electrónica de la persona titular del acto jurídico y cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 esto es: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Conforme lo anterior, la demanda y poder deberá dirigirse en contra del titular del acto jurídico. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Adjudicación de Apoyo instaurada por RUTH MENDOZA MARTÍNEZ en contra de DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00324-00**

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL          |
| DEMANDANTE | ESTEFANÍA SOTO ANDRADE                 |
| DEMANDADO  | DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO       |
| ACTUACIÓN  | SUSTANCIACIÓN                          |
| RADICACIÓN | 41-001-31-10-005- <b>2021-00324-00</b> |

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial dispone:

**PRIMERO: OFICIAR** a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, para que remitan copia de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de Divorcio bajo radicado 41001311000520190058501.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00327-00**

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO        | EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO   |
| DEMANDANTE     | AMPARO CARDENAS CARDENAS<br><a href="mailto:Amparocardenascardenas68@gmail.com">Amparocardenascardenas68@gmail.com</a><br>Celular: 3188703341 |
| APODERADO DTE: | ANGY MILDRED TOVAR GUZMÁN<br><a href="mailto:Angiemildred_89@hotmail.com">Angiemildred_89@hotmail.com</a><br>Celular: 3103360607              |
| DEMANDADOS     | LUIS FERNANDO LOSADA  |
| ACTUACIÓN      | INTERLOCUTORIO  |
| RADICACIÓN     | 41-001-31-10-005-2021-00327-00  |

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Observa el Despacho que en la demanda y en el poder existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P
- Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.
- Como quiera que, con la solicitud de las medidas cautelares, la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad, se le previene para que preste caución en los términos del numeral 2º del artículo 590 del código General del Proceso sobre el monto total de las pretensiones, de no hacerlo, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- Este despacho judicial, previene a la parte actora a efectos que aporte su Registro Civil de Nacimiento por el anverso y reverso.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos Certificado de Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-214908; sin embargo, este documento no fue aportado el

que obra en el expediente, el Certificado de tradición que se aportó corresponde al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-91391. Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por AMPARO CARDENAS CARDENAS en contra de LUIS FERNANDO LOSADA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN  
Demandante : MARÍA ADALID PERDOMO DE PATÍO, RUSBITH PATÍO PERDOMO,  
JOHANA PATÍO PERDOMO, GERSAIN PATÍO PERDOMO,  
MERCEDES PATÍO PERDOMO, VILMA ISABEL PATÍO PERDOMO,  
JOSÉ ANTONIO PATÍO PERDOMO Y MARTHA CONSTANZA  
PATÍO PERDOMO  
Causante : ISRAEL PATÍO VARGAS  
Actuación : SUSTANCIACIÓN  
Radicación : 410013110005-2021-00367-00

Neiva (H.), Veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante ISRAEL PATÍO VARGAS, encuentra el despacho que ésta no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- No fue allegado el avalúo de los bienes relictos inventariados, anexo enlistado en el numeral 6º del Artículo 489 Ibídem.
- No se allegó la prueba de la existencia de todos los bienes relictos inventariados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 489 del Código General del Proceso, debiendo ser determinados e identificados como lo indica el artículo 83 ibídem.
- Deben relacionarse las deudas de la herencia, en caso de existir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengan de las mismas, anexo enlistado en el numeral 7º de dicha norma procesal.
- Se cita en la demanda a Kelly Johana y Yuseth Patío Avilés, como herederos del causante, sin que se alleguen los documentos que acrediten tal calidad, anexos exigidos por el numeral tercero del artículo 489 del Código General del Proceso o en su defecto la prueba de haber adelantado la gestión pertinente para obtenerlos o a través de derecho de petición, sin que éste hubiese sido atendido o negado por la entidad, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 85 del código procesal en cita.
- No se citó la dirección electrónica de Kelly Johana y Yuseth Patío Avilés, para efectos de su notificación, exigida por los artículos 82 numeral 10º, 488 numeral 3º del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020.
- No se citó la dirección de correo electrónico de la abogada en el poder conferido por cada uno de los demandantes, como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 .

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)